



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-1356/2019

PARTE ACTORA:
MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana María Alejandra Reyes Shields, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente relativo al Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-89/2019**.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Juicio Intrapartidista. El once de julio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó medio de impugnación intrapartidista para controvertir la omisión de incorporación al padrón de militantes activos del Partido Acción Nacional de la promovente, y el posible pero evitable incumplimiento de la normatividad de dicho instituto político.

El escrito de la parte actora dio origen al juicio de inconformidad **CJ-JIN-89/2019**, mismo que se sustanció en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (Comisión de Justicia).

2. Resolución. El siete de agosto del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad, en el sentido de declarar infundado el primer agravio expuesto por la actora e inoperante el segundo de ellos.

Dicha resolución le fue notificada a la parte actora el diez de agosto siguiente.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto del año que transcurre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Consejo de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Recepción. El tres de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por la ciudadana integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual remite escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/1618/2019**.

4. Radicación y requerimiento. El seis de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, se requirió a la responsable diversas constancias al órgano partidista con el fin de contar con mayores elementos para resolver.

5. Certificación. El veintiséis de septiembre del presente año, se requirió al Secretario General de éste órgano jurisdiccional para que informara y certificara si del seis al veintiséis de septiembre del año en curso la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional había presentado alguna promoción tendente a manifestarse respecto del requerimiento precisado en el punto que antecede.

Mismo que fue desahogado el treinta de septiembre siguiente.

6. Desahogo de requerimiento. El veintiséis de septiembre del año que transcurre, la responsable desahogó el requerimiento.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio de la ciudadanía y ordenó el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, al ser un juicio de la ciudadanía promovido por una persona, que controvierte la determinación de una autoridad intrapartidista en la Ciudad de México la cual, considera, limita su derecho de ejercer la totalidad de derechos que se consignan en su favor en la normativa partidista, en particular aquellos que se encuentran condicionados al requisito específico relativo a la antigüedad de la militancia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (en Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I, II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, y 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades partidistas es violatorio de sus derechos político-electORALES.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, toda vez que el promovente controvierte la resolución del expediente **CJ-JIN-89/2019**, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal Electoral.



En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles**

que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, la parte actora impugna la resolución intrapartidista de siete de agosto de dos mil diecinueve, recaída en el expediente identificado con la clave **CJ-JIN-89/2019**, emitido por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual se hizo de su conocimiento el **diez de agosto** siguiente, mediante notificación publicada en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia¹.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que por esta vía impugna el **diez de agosto**, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **doce al quince de agosto de dos mil diecinueve**, sin contar el once por ser domingo.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **catorce de mismo mes y año**, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora lo promueve en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, aunado a que fue la parte promovente del juicio de inconformidad intrapartidista cuya resolución impugna.

¹ Visible a foja 47.



d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la resolución que impugna le causa perjuicio pues el Partido Acción Nacional, no le está tomando en cuenta la antigüedad necesaria respecto a su militancia.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

En ese sentido, y toda vez que éste órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio electoral, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna, esta autoridad procede a realizar el análisis de los motivos de disenso de la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el

perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”².

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³.

Agravios

1. Señala la parte actora que la resolución que controvierte deviene de ilegal, toda vez que a pesar de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser militante desde el año dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, sin mediar fundamento de hecho y de derecho, de forma incongruente ha restringido el reconocimiento de su antigüedad desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.



Lo anterior, pues a su consideración fue a partir de esa fecha en que la parte actora acreditó haber cumplido con los requisitos acorde a la norma estatutaria y reglamentaria del propio partido.

2. Advierte que la responsable realizó una interpretación restrictiva y equívoca del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional con relación al artículo 9 del Reglamento de Militantes, pues la antigüedad de la militancia debe computarse a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

Afectando con ello el principio de legalidad y su derecho de afiliación.

3. Finalmente, manifiesta la parte actora que resulta aplicable la afirmativa ficta por transcurrir en demasía el plazo previsto en el artículo 10 de los Estatutos del partido político, por lo que se debe reconocer la antigüedad por el simple transcurso del tiempo.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, lo revoque, con la finalidad de que la autoridad partidista la incorpore al listado nominal del Partido Acción Nacional con carácter de militante activa con fecha de antigüedad desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el partido político realizó una indebida interpretación de la normativa interna que rige lo correspondiente a la afiliación.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados de manera conjunta, derivado de la relación que guardan entre sí, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

Como se señaló anteriormente, la parte actora aduce que deviene de ilegal la resolución controvertida, en atención a que la responsable desestimó la petición relativa a reconocer en su favor el carácter de militante del Partido Acción Nacional desde el año dos mil dieciséis.

Lo anterior, en atención a que, a su decir existió una interpretación restrictiva y equívoca del contenido de la norma consignada en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido, pues señala que desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis inició el trámite de afiliación y con ello su intención formal de militar en dicho instituto político, considerando con ello cumplir con los requisitos necesarios para iniciar su militancia.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ello toda vez que, desde su óptica el artículo 9 del Reglamento de Militantes y el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido se aprecia que dichos preceptos establecen sin mayor reserva ni condición el reconocimiento de la militancia desde la recepción de la solicitud de afiliación.

Al respecto, este Tribunal considera que el motivo de disenso que aduce la parte actora resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Para atender dicho planteamiento, se considera oportuno analizar la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicable al presente caso, en el cual se regula el procedimiento de afiliación e inscripción de miembros activos de dicho instituto político.

El artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que son militantes de dicho instituto político, los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y **sean aceptados con tal carácter**.

Por su parte, el artículo 9 del mismo ordenamiento, señala que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse

ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio.

Asimismo, el artículo 10 de los Estatutos de referencia, establece diversos requisitos que deben cumplir las ciudadanas y ciudadanos que pretendan ser militantes del Partido.

De igual forma en el numeral 3 de dicho precepto, se señala que la militancia en el Partido **inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes**, quien verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes, y que, **en caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación**.

Por su parte, el numeral 4 de ese artículo señala que, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

El artículo 11 del referido ordenamiento, establece entre otros derechos de los militantes, el de votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados, así como **la obligación de los militantes de cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos, reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda**.



Además, el artículo 59 establece que el Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Del cual se advierte que, para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia, asimismo, entre sus funciones se encuentra la de **aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido**.

Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, norma el procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja, entre otros.

Asimismo, la fracción IV del artículo 4 de dicho ordenamiento define al “MILITANTE” como la ciudadana o ciudadano mexicano que, de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal, realizó el trámite de afiliación y **fue aceptado**, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional.

A su vez, el artículo 8 establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como

propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

El artículo 9 del reglamento en cita, señala que la militancia en el Partido **inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes**, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos.

Que una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.

Por su parte el artículo 12 establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. **Llenará el formato electrónico de inscripción** en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para **generar el formato de solicitud de afiliación**, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o



Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

- III. El formato de **solicitud de afiliación** deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
 - a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y
 - b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.
- IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la **solicitud de afiliación** y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;
- V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en

la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción. En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.



Por su parte, el artículo 15 establece que el procedimiento de capacitación inicia con el registro del folio generado al completar los datos en el **formato de inscripción**, que será utilizado como requisito para solicitar la participación en el Taller de Introducción al Partido, asimismo, las fracciones V y VI de dicho precepto señalan que la inscripción podrá realizarse hasta dos días anteriores al de la celebración de dicho Taller. Cerrado el plazo de inscripción, el solicitante sólo podrá inscribirse en un Taller de Introducción al Partido posterior.

El ciudadano podrá solicitar la inscripción al Taller de Introducción al Partido en cualquiera de las sedes autorizadas y publicadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

De conformidad con el artículo 21, una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes.

La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de disenso de la parte actora radica en lo siguiente:

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones partidistas referidas en el marco normativo, se desprende que el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional se desarrollará de la siguiente manera:

Para ser aceptado como militante en el partido, la ciudadana o ciudadano debe reunir una serie de requisitos, así como acreditar haber llevado a cabo todo **el procedimiento de afiliación** que la normativa partidista establece, el cual esencialmente, consiste en lo siguiente:

Paso 1.

- a) Llenar formato electrónico de inscripción** en el portal del Registro Nacional de Militantes, para generar un folio que debe ser utilizado para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.

Paso 2.

- b) Inscribirse al taller** de introducción al partido con el folio de RNM, otorgado al llenar el formato de inscripción.

Paso 3.

- c) Cursar y Acreditar el Taller**, la persona interesada deberá acreditar el curso, hecho lo anterior, debe recibir una constancia que así lo avale.

Paso 4.



- d) **Generar un formato de afiliación**, mismo que debe ser acompañado de diversa documentación, y acudir de manera presencial y personal al Comité Directivo de su demarcación territorial o en su caso, al Comité de la Ciudad de México.

Una vez cumplidas las etapas referidas, el director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación.

Por otro lado, una vez aceptado, la fecha de **inicio de la militancia** será a partir de **la recepción de la solicitud de afiliación**, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

De lo razonado con antelación, se puede concluir válidamente que, para obtener la calidad de militante, el Partido Acción Nacional en ejercicio de su libertad de auto-organización estableció en su normativa interna, una serie de etapas y requisitos que las ciudadanas y ciudadanos que estén interesados en afiliarse a dicho instituto político, deben reunir, ya que, de no cumplir con lo señalado, estos no serán aceptados.

En el caso concreto, aduce la parte actora que, la resolución que por esta vía controvierte, resulta arbitraria, restrictiva y contradictoria al principio de legalidad, pues, además de hacer una incorrecta interpretación de la normativa partidista, no aporta argumentos válidos para justificar su actuar, ya que

desde su óptica la antigüedad de su militancia debe tomarse en cuenta desde el momento en que inició el proceso de afiliación con el llenado de **formato de inscripción**.

Al respecto, es de señalar que el principio de legalidad hace referencia a la facultad que tienen las autoridades para actuar dentro de un marco normativo previamente establecido para ello, limitando su actuación a la misma norma, esto se traduce en que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, por lo que, actuar de forma contrario a lo establecido en los ordenamientos normativos resultaría violatorio al citado principio.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis con número de identificación 2005766 que al rubro cita: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERISTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**”.^[1]

En ese sentido, es posible sostener que la Comisión de Justicia actúo dentro del marco normativo que se encuentra establecido para regir su actuación, toda vez que, de la lectura del acto impugnado, se aprecia que la responsable basó su determinación en el procedimiento de afiliación previamente establecido en la normativa interna del partido, señalando claramente cuáles son las etapas que los

^[1] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005766, Tesis IV.2º. A.51 K (10º).



ordenamientos correspondientes consideran necesarios para obtener la calidad de militante del instituto político.

Lo anterior, en atención a que de las copias certificadas de la resolución recaída en el expediente **CJ-JIN-89/2019**, mismas que en términos de lo establecido por el artículo 61 corresponden a documentales privadas y poseen valor probatorio indiciario, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que la responsable tuvo como acto impugnado la omisión de incorporación al padrón de militantes activos del Partido Acción Nacional de la promovente.
- Que la responsable realizó un resumen de agravios en el cual, el primero de ellos lo identificó como la violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, al no incorporar a la suscrita en el padrón de miembros activos del partido acción nacional, ya que, a su juicio, los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, ambos del instituto político, son ambiguos y contradictorios por lo que se refiere a la fecha en que tendrá como inicio de la militancia de las personas que manifiestan su voluntad para incorporarse al partido.
- Que en contestación al agravio, la responsable refirió que ambas disposiciones son consistentes en señalar que para ser miembro activo del partido, se requiere que el Registro Nacional de Militantes acepte con tal calidad a la persona y que se tomará como fecha de inicio de la

militancia aquella en la que presentó su solicitud de afiliación, en esas condiciones, tales preceptos no son contradictorios, sino idénticos por lo que hace a su contenido normativo, además de que no resultan ambiguos, como equivocadamente lo refiere la actora, pues la interpretación de cada artículo no debe hacerse de manera individual o aislada, sino que su significado y alcance se determina a luz de la totalidad del sistema jurídico al cual pertenecen.

- Que la Comisión responsable hizo un análisis del artículo 12 del Reglamento de Militantes, precepto del cual se desprenden los pasos del proceso de afiliación, del que concluyó que dicho proceso consta de varias etapas, analizando cada una de ellas.
- Que la responsable manifestó el proceso de afiliación inicia con la inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes y concluye con la aceptación que dicho órgano realiza de la persona interesada, existiendo una etapa intermedia en la que se entrega formalmente la solicitud de inscripción al Partido, siendo ésta y no otra diversa, aquella que se tomará en consideración a efectos de computar la antigüedad de la militancia.
- También advirtió la responsable que, en ejercicio de su libertad de auto-organización, Acción Nacional determinó dividir el proceso de afiliación en diversas

etapas, exigiendo una inscripción con fines de capacitación y una presentación de solicitud de afiliación en un momento posterior, misma que se encuentra perfectamente individualizada y denominada como tal en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

- Asimismo, señaló que dichas etapas se encuentran definidas y perfectamente reguladas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables en cada caso, existiendo una absoluta congruencia y secuencia en el diseño normativo del proceso de afiliación.
- Por último, con base en lo estipulado por los Estatutos Generales y por el Reglamento de Militantes, de un estudio armónico entre estos y de la valoración de las constancias que obran en autos, la responsable razonó que la ciudadana inconforme cumplió con todos los requisitos necesarios para obtener la calidad de militante hasta el veintidós de mayo del año en curso, fecha en que presentó su solicitud de afiliación y en consecuencia, fue aceptada en el partido.
- Con fundamento en los ordenamientos internos que rigen el proceso de afiliación y posterior a un análisis de las constancias y aseveraciones de la parte actora, determinó tener como infundados los argumentos vertidos por la ciudadana inconforme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable realizó lo siguiente:

1. Identificó de forma clara el acto impugnado, mismo que consistió en la omisión de incorporación al padrón de militantes del partido.
2. Valoró los elementos probatorios existentes para determinar se desarrolló en el proceso de afiliación de la parte actora.
3. Realizó un análisis de los agravios vertidos por la parte actora y calificó de infundado el motivo de disenso relativo a la antigüedad que la parte actora pretende acreditar.
4. Fundó y motivó su determinación conforme a la normativa aplicable, haciendo una correcta interpretación de los preceptos correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal estima que contrario a lo referido por la parte actora, la actuación de la responsable no resulta contraria al principio de legalidad, pues como ya se ha señalado, la responsable actúo dentro del marco normativo que se encuentra establecido para regir su actuación, de ahí lo infundado de su argumento.



Ahora bien, la parte actora en el presente juicio controvierte la indebida interpretación que la responsable realizó a la normativa interna relativa a regular el proceso de afiliación.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, se desprende que la promovente aduce que, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis realizó su solicitud de incorporación como militante al Partido Acción Nacional a través de la plataforma electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual proporcionó diversos datos que le fueron requeridos.

Posteriormente, argumenta que en la misma fecha recibió un correo a través del cual le confirmaron la recepción de los datos proporcionados y le solicitaron ingresar a una liga de internet para que la plataforma electrónica le generara un registro de militante “RM”, mismo que fue validado el primero de octubre del mismo año.

También manifiesta la promovente que, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho recibió un correo electrónico de la cuenta afiliacion@rnm.mx en el que le informaron que para seguir con el proceso de afiliación, debía confirmar la propiedad de su correo electrónico.

De igual forma, refiere que el tres de marzo del año en curso, se registró a través de la “PLATAFORMA PAN” en el Taller de

Introducción al Partido que sería impartido en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial Benito Juárez el veintitrés de marzo siguiente, al cual asistió en la fecha señalada y de la cual recibió constancia de acreditación⁵.

Asimismo, aduce que el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, acudió a la Dirección de Afiliación donde **llenó un formato de solicitud de afiliación** junto con la documentación requerida **para concluir el proceso de afiliación** y en misma fecha recibió un correo electrónico de “Validación de Registro”, percatándose hasta el cinco de julio del año en curso que su fecha de registro de militante era con antigüedad desde el veintidós de mayo.

Derivado de lo anterior, y con base en las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional considera que la promovente parte de la premisa errónea al considerar que su antigüedad como militante debe ser tomada en cuenta desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fecha en que inició el proceso de afiliación ante el partido, mediante su solicitud o formato de inscripción.

Lo erróneo de su argumento, radica en que, para alcanzar dicha pretensión, resulta necesario continuar con las etapas establecidas por el propio partido en su normativa, como lo son, acreditar el curso (taller de introducción al partido) y presentar la solicitud de afiliación correspondiente que es

⁵ Visible a foja 83



distinta a la de inscripción, tal y como se razonó en la resolución que por esta vía se impugna.

No obstante, la parte actora señala equivocadamente que, con el ánimo de maximizar la protección constitucional del derecho fundamental de asociación, debe entenderse que el acto de recibir la solicitud -llenado de formato de intención de afiliarse al partido-, debe ser considerado como aquel en que debe comenzar a contar la militancia.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 9 y 21 del Reglamento de Militantes, **el inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación**, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

En ese sentido, se advierte que la parte actora ingresó al sistema del partido el formato electrónico de inscripción **-paso 1-** el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, posteriormente, se le generó el número de folio RM00092171 para que se registrara al taller de introducción al partido.

Asimismo, a decir de la parte actora, fue hasta el tres de marzo de dos mil diecinueve que la parte actora decidió registrarse al citado taller, a impartirse el veintitrés de marzo siguiente **-paso 2-**.

Posterior a ello, el veintitrés de marzo recibió constancia emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber cursado y acreditado el Taller de Introducción al Partido⁶ -paso 3-.

Por último, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora presentó su **solicitud de afiliación -paso 4-**, mismo que fue recibido en misma fecha, tal y como consta del sello de la Dirección de Afiliación del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN				
Paso 1	Paso 2	Paso 3	Paso 4	Antigüedad de militancia
Formato electrónico en Plataforma PAN	Inscripción al Taller de Introducción al Partido	Acreditación del Curso	Presentación de solicitud de afiliación	
21/ene/2016	03/mar/2019	23/mar/2019	22/may/2019	22/may/2019

De lo anterior, se desprende que, evidentemente la promovente concluyó el procedimiento de afiliación con la presentación de su solicitud, esto es, el veintidós de mayo del año en curso, por lo que resulta indubitable que su antigüedad deba ser tomada en consideración desde esa fecha de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos.

⁶ Visible a foja 83



En consecuencia, resulta incuestionable que el formato de inscripción se ingresa de forma electrónica a través de la “PLATAFORMA PAN” en un primer momento, y la solicitud de afiliación se presenta en uno distinto, de forma personal ante Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, debiéndose tomar esta última como la solicitud formal de militancia.

No pasa desapercibido, que la parte actora aduce que el Partido Acción Nacional no llevó a cabo ninguna actuación tendente a continuar con el proceso de afiliación durante un lapso prolongado de tiempo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, de la interpretación conjunta y armónica los preceptos normativos que rigen el proceso de afiliación, se desprende que es obligación de la promovente inscribirse al Taller de Introducción al Partido, para poder continuar con el proceso correspondiente, sin embargo, la inscripción al curso se llevó a cabo hasta el tres de marzo del año que transcurre.

Esto es así, toda vez que considerar lo contrario vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues en el caso, el Partido Acción Nacional en ejercicio de su libertad configurativa, determinó un proceso de afiliación, el cual consta de diversas etapas entre las que se encuentra la de acreditar un curso de introducción al partido, mismo que consideró como requisito indispensable para poder aceptar a las ciudadanas y ciudadanos interesados en ser militantes del instituto político.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en autos obra escrito⁷ de veintisiete de mayo del presente año, mediante el cual, la parte actora señala que a lo largo de ese tiempo se comunicó vía telefónica al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, para efecto de solicitar fecha para la impartición del referido taller, indicándole que “el sistema se encontraba cerrado”, sin embargo, las meras afirmaciones que de dicho escrito se desprenden, resultan insuficientes - por no encontrar en autos algún otro elemento para adminicularse- para tener por plenamente acreditado que el taller de referencia se encontraba cerrado en el periodo que refiere , ni que la actora se hubiere inconformado durante el mismo periodo.

Aunado a que el referido escrito, fue presentado –se insiste- hasta mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes del Partido Acción Nacional, de manera que no es posible considerarlo una prueba de la actuación por parte de la actora durante dicho periodo.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que, esto hubiere ocurrido en los términos en que describe la promovente, ésta se encontraba en posibilidad de inconformarse ante la instancia correspondiente respecto a la supuesta omisión del partido de ofrecer cursos de introducción al partido, situación que, en la especie, no aconteció.

⁷ A foja 77



Razón por la cual se concluye que si bien, transcurrió en demasiá el tiempo para aceptar la militancia de la actora, dicha circunstancia no se advierte que sea imputable al partido, pues de conformidad con la normativa interna de acción nacional, es obligación de las ciudadanas y ciudadanos concluir todas y cada una de las etapas establecidas para ello.

En virtud de lo anterior es posible concluir para este Tribunal Electoral que el agravio expuesto por la parte actora deviene **infundado**.

Por último, la parte actora señala que debe operar en su favor la afirmativa ficta respecto a la solicitud de afiliación, por haber transcurrido en demasiá el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal local advierte que dicho argumento debe desestimarse, en atención a lo siguiente:

La porción normativa que invoca la parte actora establece que:

Artículo 10

1. *Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

4. *El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del*

Registro Nacional de Militantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto no le asiste la razón a la parte actora, en atención a que la afirmativa ficta debe aplicar ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición del particular, misma que para actualizarse debe estar prevista en la ley aplicable, sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, “**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY**⁸”

Lo anterior pues de la lectura integral del artículo invocado, se puede advertir que si bien el numeral 4 señala que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, también lo es que el numeral anterior, es decir, el 3, establece que la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos, **que en caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.**

Esto es, efectivamente, la afirmativa ficta se encuentra contemplada en la normativa interna del partido, sin embargo, de un estudio cronológico del artículo 10 de los Estatutos Generales, se puede advertir que en un primer momento se establece que se debe presentar una solicitud de afiliación y

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.



sólo en caso de ser aceptado, la militancia iniciará a partir de que se presentó dicha solicitud.

En ese sentido, en un segundo momento el numeral 4 que refiere la promovente, establece que el militante **se dará como aceptado** en el plazo de sesenta días, **contados a partir de la entrega de solicitud**, sólo en el supuesto de que el Registro Nacional de militantes no emita pronunciamiento alguno.

Por lo que, de la interpretación sistemática, gramatical y semántica del artículo 10 de referencia, se puede advertir claramente, que la afirmativa ficta a que hace alusión la parte actora, opera a partir de que ésta haya entregado su solicitud de afiliación anexando todos los documentos correspondientes, es decir, el último paso del procedimiento de afiliación, y la autoridad partidista **no haya emitido pronunciamiento alguno**.

Incluso, una vez presentada la solicitud de afiliación a que se refiere el artículo 10, de conformidad con la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de Militantes, se podrá prevenir a al solicitante por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

De lo anterior, se desprende que la promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que la afirmativa ficta debe operar a partir del veintiuno de enero de dos mil diecisésis, fecha en que inició el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional, pues como se ha señalado, esta figura

opera únicamente si la autoridad partidista no se pronuncia posterior a la presentación de la solicitud de afiliación, lo que en la especie no aconteció, pues el partido dio de alta a la parte actora en el Registro Nacional de Militantes desde el veintidós de mayo del presente año, tal y como consta de la revisión y actualización del propio sistema⁹.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que no es procedente la afirmativa ficta pretendida por la parte actora.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por último, en atención a que la autoridad responsable atendió el requerimiento correspondiente fuera de los plazos otorgados para ello, se **exhorta** al Partido Acción Nacional para que, en lo sucesivo atienda los requerimientos en tiempo y forma.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios vertidos por la parte actora, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁹ Visible a foja 88



ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CJ-JIN-89/2019** de siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistrados y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1356/2019.

Con el debido respeto, para quienes integran el pleno de este Tribunal, me permito formular **voto particular** por no coincidir con el sentido de la determinación adoptada por la mayoría en el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en mi consideración, la resolución impugnada carece de exhaustividad.

Antecedentes

1. Solicitud de inscripción al Partido Acción Nacional. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la parte promovente realizó su solicitud de incorporación como militante al Partido Acción Nacional, a través de la plataforma electrónica del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, en el cual proporcionó diversos datos que le fueron requeridos.



2. Recepción del número de folio. El uno de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora recibió un correo electrónico con el número de folio RM00092171, para que se registrara al taller de introducción al partido.

3. Registro al curso de introducción al partido. No fue sino hasta el tres de marzo de dos mil diecinueve, que la parte actora tuvo oportunidad de registrarse al citado taller a impartirse **el veintitrés de marzo** del dos mil diecinueve.

4. Constancia de acreditación del curso. El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora recibió constancia emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber cursado y acreditado el Taller de Introducción al Partido.

5. Solicitud de afiliación. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora **presentó su solicitud de afiliación**, y en dicha fecha se le tuvo reconocida su antigüedad como militante del PAN.

6. Juicio de Inconformidad. El once de julio del año en curso, la parte actora presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.

Adjuntó como pruebas los escritos presentados el veintisiete de mayo de este año, ante Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y ante el Comité Regional del PAN de la Ciudad de México, respectivamente.

A través de los cuales hizo del conocimiento a dichos órganos del partido, la situación de su proceso de afiliación, asimismo manifestó que durante los tres años que solicitó su registro vía telefónica le señalaron que el sistema de afiliación estaba cerrado.

7. Resolución Intrapartidaria. El siete de agosto del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad, en el sentido de declarar infundada la pretensión de la parte actora, respecto al reconocimiento de antigüedad de afiliación la cual data desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

Cabe destacar que, en la resolución, no se realizó pronunciamiento ni valoración de los escritos presentados como pruebas en el juicio de inconformidad.

8. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de agosto siguiente, presentó el juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución del juicio de inconformidad de siete de agosto.

Manifestando esencialmente, que la misma carece de fundamentación y motivación, toda vez que interpretó restrictivamente la normativa interna del proceso de afiliación, lo que vulneró el principio de legalidad, así como, el de exhaustividad al no valorar las pruebas presentadas por la parte actora, en las cuales controvirtió entre otras cosas, que el actuar del partido político transgredió los principios de



certeza, seguridad jurídica y legalidad al no incorporarla al padrón de miembros del referido partido.

Así como, la afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, relacionada con la restricción que tuvo de participar en la renovación de cargos de elección intrapartidarios.

Caso concreto

1. Suplencia de la queja

En términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, este Tribunal al resolver los medios de impugnación deberá suplir los errores o deficiencias en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que dicha suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte actora controvierte los actos que a continuación se precisan.

2. Precisión de actos impugnados

- 1) La resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN con clave **CJ/JIN/89/2019**, que resolvió infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora ante su jurisdicción.
- 2) La omisión del Partido de pronunciarse sobre los escritos de petición de veintisiete de mayo del año en curso, presentados por la parte actora ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Regional de la Ciudad de México, ambos del Partido Acción Nacional.

3. Agravios

Respecto a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN con clave **CJ/JIN/89/2019**, refiere como agravio que dicha autoridad fue omisa en valorar las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad, consistentes en los escritos de veintisiete de mayo de este año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones respecto a su solicitud de afiliación.

En ese sentido, en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es incongruente y carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la Comisión de Justicia en ningún momento desvirtúo las pruebas aportadas en el juicio intrapartidario, relacionadas con los escritos que al parecer omitió responder la responsable.



Generando con ello, una afectación a su esfera jurídica en particular a sus derechos de afiliación, votar y ser votada en el proceso electivo interno para renovar la Secretaría de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, pues al no reconocerse la antigüedad de su afiliación se vio impedida para participar en el referido proceso intrapartidario.

4. Análisis del caso concreto

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó que no asistía la razón a la parte actora, toda vez que partía de una incorrecta interpretación de la normativa del Partido Acción Nacional, al considerar que su antigüedad como militante de dicho Instituto político debía considerarse desde el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, fecha en que realizó su solicitud de inscripción al mismo, sin embargo, ello correspondía a la primera etapa del proceso de afiliación.

Adicionalmente, se razonó que la parte promovente no acreditó la circunstancia relativa a que el sistema de registro al curso de introducción al partido político se encontraba cerrada, en virtud de que no aportó prueba alguna que sustentara su dicho y se adminiculara con el resto de material probatorio que obra en autos.

Ahora bien, no comparto el criterio sustentado por la mayoría pues desde mi perspectiva no se realizó un análisis exhaustivo del escrito de la demanda, además de que no se

llevaron a cabo diligencias para contar con mayores elementos para resolver el juicio de la ciudadanía.

Tomando en consideración, que del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma que la resolución impugnada es incongruente y carente de una debida fundamentación y motivación al no desvirtuarse las probanzas en particular los escritos presentados el veintisiete de mayo del año en curso ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, ambos del Partido Acción Nacional.

Por lo que, a mi juicio de lo expresado por la parte actora se advierte la existencia de un principio de agravio consistente en la omisión de valoración de pruebas por parte de la autoridad intrapartidaria, por lo que estimo que es obligación de este Tribunal suplir la deficiencia del referido planteamiento.

En ese sentido, dada la omisión por parte de la Comisión de Justicia de valorar las pruebas presentadas por la parte actora, lo procedente era declarar **fundado** el motivo de agravio y, en consecuencia, **revocar** la resolución impugnada al actualizarse la falta de exhaustividad.

Para lo cual, estimo que existían dos posibles alternativas para resolver la presente controversia, una de ellas, ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera la controversia tomando en consideración todos los planteamientos y



pruebas aportadas por la parte actora, es decir, cumpliendo el principio de exhaustividad.

La segunda alternativa, era que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, analizara la demanda primigenia, para ello era necesario realizar previamente los siguientes requerimientos:

- 1) Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional, así como, al Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que informaran a este Tribunal sobre el trámite dado a los escritos de veintisiete de mayo del año en curso, que presentó ante ellos la parte actora.
- 2) De igual forma, debía requerirse a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de militantes del Partido Acción Nacional, a fin de que señalaran que situación ocurrió con el portal de internet respecto al proceso de afiliación, durante el periodo de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del juicio de inconformidad.

Por lo anterior, una vez contando con la información suficiente se debía dictar en plenitud de jurisdicción la sentencia correspondiente, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, máxime que se trata de un proceso de afiliación que tuvo su origen desde el año dos mil dieciséis.

Por otro lado, una vez que resultó fundado el análisis otra alternativa por la que se podía optar para que se resolviera la

presente controversia, era ordenar al órgano de justicia intrapartidaria para que en ejercicio de su derecho de autodeterminación emitiera una nueva resolución valorando cada uno de los planteamientos y pruebas ofrecidas por la parte actora.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia **43/2002**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

Del que se desprende que las autoridades electorales administrativas, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Aunado a que en los Juicios de la Ciudadanía procede la suplencia de la queja tal y como lo señala la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS de IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁰.

¹⁰ TEDF2EL J015/2002 Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 44



La cual establece que, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente vulnerados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por la parte actora, así como, los motivos de inconformidad y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Finalmente, no comparto que en la sentencia aprobada se haya exhortado al Partido Acción Nacional que cumpliera en tiempo los requerimientos que emita este Tribunal, derivado del incumplimiento en tiempo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en fecha seis de septiembre de este año.

Ello es así, toda vez que en el referido acuerdo se apercibió a dicho Instituto político que, en caso de incumplimiento al requerimiento, se haría acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley procesal, entre las cuales no se encuentra el exhorto.

De ahí que, desde mi perspectiva lo procedente sería aplicar una Amonestación Pública a dicha Comisión, la cual se encuentra prevista en la fracción I del referido artículo, en

congruencia con la atribución de este Tribunal Electoral de supervisar el acatamiento de sus determinaciones.

Por tanto, debido a que la resolución propuesta por la mayoría, a mi juicio no analiza aspectos fundamentales para resolver la controversia planteada por la parte actora, como sus solicitudes previas para concluir con el procedimiento de afiliación es que estoy en contra de la sentencia aprobada, pues no se garantizó el debido acceso a la justicia.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1356/2019.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**